

RE: RECURSO DE APELACION 006-2017

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 16:18

Para: TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA <correoseguro@e-entrega.co>

Buenas Tardes
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA

Enviado: Jueves, 01 de Julio de 2021 15:41

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Asunto: RECURSO DE APELACION 006-2017

Señor(a)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO**

GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

San José de Cúcuta, 30 de junio del 2021.

Doctora,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 006/2017.

Demandante: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON
MEDRANO.

Demandado: BERTHA ELENA COLMENARES DE
GAMBOA Y JAVIER FRANCISCO
GAMBOA COLMENARES

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 25 de junio del 2021, notificado por anotación en el estado el día 28 de junio hogaño, que dispuso dejar sin efectos las providencias de fecha 21 de enero y 31 de mayo del 2021.

I. RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del código General del Proceso, procede contra toda providencia proferida por el juez, magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, y debe interponerse dentro de



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

los tres días siguientes a la notificación del auto; con expresión de las razones que lo sustentan.

Frente a estos presupuestos, y de cara con este recurso, encontramos que es oportuno ya que se ha interpuesto en el tercer día siguiente al día de notificación del auto impugnado, y el auto recurrido igualmente susceptible de atacarse por este medio de impugnación.

Ahora en lo que atañe a los argumentos o razones que motivan el recurso a continuación se presentan con su respectivo fundamento normativo y jurisprudencial.

El primer punto de la providencia recurrida, materia del recurso es la decisión del juzgado en decretar **la interrupción del proceso**, para vincular a los herederos de la señora BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.P.D), los señores JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y JOSE FABIAN GAMBOA COLMENARES y el cónyuge supérstite JOSE FRANCISCO GAMBOA JAIMES, ya que la demandada nunca estuvo representada por abogado en el curso del proceso; por lo cual el juzgado decide “dejar sin efectos” los autos de fecha 21 de enero y 31 de mayo del año 2021.

La suscrita abogada, considera que esta decisión se aparta totalmente de la regulación procesal civil contenida en la ley 1564 del 2012, y desconoce totalmente la realidad que refleja el plenario.

I. LA INTERRUPCION DEL PROCESO Y LA SUCESION PROCESAL.

La interrupción del proceso, está regulada en los artículos 159 y 160 del CGP, y consiste en la cesación temporal de la actuación procesal, ante la eventualidad de imposibilidad de comparecencia temporal o absoluta al



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

proceso bien sea de los sujetos que conforman los extremos procesales o los respectivos apoderados judiciales.

Entre las eventualidades que imposibilitan temporal o definitivamente la comparecencia al proceso de quienes forman parte de él, y dispuestas por el código general del proceso en su artículo 159 del CGP, encontramos en el numeral primero del citado canon normativo, que la muerte o enfermedad de quien no haya estado actuando a través de apoderado judicial, configura y justifica la interrupción procesal.

Como puede apreciarse, no es suficiente que el sujeto fallezca para que se configure la referida causal de interrupción, sino que además necesariamente ha debido adolecer de postulación de apoderado judicial. Hay que decir, además, que el artículo 160 ibidem, ante tal contingencia, se le impone al juez, el deber de disponer la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente.

Evidentemente, el propósito de la interrupción del proceso por la referida causal contenida en el numeral primero del artículo 159 ibidem, es que el proceso prosiga con quienes tiene derecho de suceder al fallecido o continuadores y representantes de su patrimonio; ya que el fallecimiento de alguna de las partes y la intervención de sus herederos, no implica la incorporación de nuevos sujetos procesales, como ocurre en el caso de la intervención voluntaria (litisconsorcio facultativo).

En el caso de estar la parte representada por apoderado, no procede la interrupción por la causal en mención, ya que el fallecimiento no implica la finalización de la procura o poder para la representación judicial, según lo preceptuado por el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso que reza: *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no*



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)"; de tal manera que los intereses del fallecido pueden seguir siendo representados por el abogado que haya sido designado por el causante.

Este decreto de interrupción procesal, conforme al citado artículo 160 del CGP, puede tener lugar oficiosamente por parte del juez o por petición de parte, lo cual supone que, una vez puesta en marcha, no pueda adelantarse actuación alguna salvo las tendientes a la vinculación de los continuadores del patrimonio del fallecido.

No obstante, lo anteriormente expuesto, la vinculación al proceso por parte de los continuadores (herederos, cónyuge, etc.) del patrimonio de alguna de las partes, puede hacerse espontáneamente enterando al juez del deceso de uno de los litigantes y acreditando su derecho a sucederlo; solicitando el decreto de la sucesión procesal, para lo cual necesariamente siempre debe mediar solicitud; al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso que reza:

***Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*". Negrita y subrayas fuera del texto.

La corte suprema de justicia en el mismo sentido ha precisado:

*"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, **pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.** (...)"¹*" negrita y subrayas fuera del texto.

¹ Corte suprema de Justicia; Sala de Casacion Civil; Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Así mismo, al igual que en la interrupción y citación oficiosa, la sucesión procesal voluntaria tiene como propósito que quien tenga derecho a suceder o a representar el patrimonio del causante, quede vinculado al proceso en tal condición; lo cual, como ya se indicó, no implica modificación alguna de la relación jurídica ni alteración de los extremos procesales:

“Conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”².

Entonces, ante el fallecimiento de alguna de las partes, nuestra legislación procesal ha diseñado dos disposiciones normativas a saber: el artículo 68 y 159 del C.G.P, con el único propósito de garantizar la continuación del trámite con los herederos o cónyuge del litigante; que realmente no se contraponen ni se distinguen entre sí; ya que se trata de un mismo efecto, pues bien sea que se decrete de oficio por parte del juez o medie petición para que se disponga la vinculación de los herederos o el cónyuge de uno de los litigantes luego de su fallecimiento, se produce la sucesión procesal y son tenidos como sucesores procesales del causante en ambos casos; lo que ocurre es que si esta sucesión procesal no ha tenido lugar y el juez se entera del fallecimiento de uno de los litigantes, indudablemente debe interrumpir la actuación siempre que no haya abogado que represente al fallecido y ordenar la citación a los sucesores para que ejerzan la defensa de los intereses del causante.

² Corte Constitucional; Sentencia T-553 de 2012.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Pero puede ocurrir que el causante, tenía su abogado con personería reconocida a su fallecimiento, en cuyo caso podrá seguir con la defensa de los intereses del fallecido hasta que sea revocado el poder por los herederos. Finalmente, en el caso de que no haya habido enteramiento al operador judicial del fallecimiento de alguna de las partes, los herederos pueden revelar el deceso al juzgado y solicitar ser tenidos como sucesores procesales, y el proceso por lo tanto seguirá contra estos.

Con las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales; sin asomo de dudas se concluye que el despacho se equivocó al decretar la interrupción del proceso y ordenar la vinculación de los señores JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES, JOSE FABIAN GAMBOA COLMENARES quienes son herederos de la señora BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.P.D) y el cónyuge supérstite JOSE FRANCISCO GAMBOA JAIMES.

En primer lugar, estas personas ya habían solicitado su vinculación al proceso como lo demuestra el escrito de fecha 04 de diciembre del 2020, acreditando la defunción de la causante y su derecho a sucederla en primer orden y como cónyuge supérstite; a lo cual ya se había accedido mediante auto de fecha 21 de enero del año 2021, y eran estos con quienes la actuación se siguió adelantando.

Por lo tanto, no tienen ningún sentido que el juzgado haya dispuesto nuevamente su vinculación al proceso cuando está ya se había dado y se tuvieron como herederos procesales. Decir que debe interrumpirse el proceso por que al momento del fallecimiento de la señora BERTHA COLMENARES no se dispuso su interrupción es un capricho del juzgado, dado que el propósito de la interrupción como ya se dijo, es garantizar el enteramiento de la actuación a los herederos y al cónyuge y que por tal virtud comparezcan al proceso, lo cual ya tuvo lugar.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Aceptar lo dispuesto por el auto recurrido, es lo mismo que afirmar que la vinculación de los herederos y/o sucesores procesales inexorablemente siempre debe darse mediante la intervención forzosa previa citación del juzgado, para lo cual en todos los eventos debe decretarse, si y solo si la interrupción procesal. Esta posición indudablemente es desacertada, ya que el citado artículo 68 ibidem, señala claramente que los sucesores “podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter (...)”, tal y como ya había procedido el juzgado, lo que permite establecer que también puede ser voluntaria la comparecencia de los herederos, ante lo cual resulta totalmente inútil la interrupción del proceso si hay quien haga frente al proceso que se seguía en contra del causante, y peor aún revocar un auto que les reconoció ya tal calidad a los herederos.

Ahora bien, una vez arriban los sucesores del causante al proceso; al tenor de lo dispuesto por el artículo 70 del CGP, “tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”, siendo entonces preciso que el avance del proceso permanezca incólume hasta que se produzca su vinculación.

Llegado a este punto, se presenta el segundo punto materia de este recurso; que estriba en que el juzgado haya dispuesto dejar sin efectos las providencias de fecha emitidas el 21 de enero y 31 de mayo del 2021. Frente a ello debe indicarse que, aunque el despacho expuso las razones, (*que aunque se consideran incorrectas*), que fundamentaron su decisión para decretar la interrupción del proceso; sin embargo no ocurrió lo mismo con la decisión de dejar sin efectos los citados autos, es decir, que se desconoce absolutamente las razones que conllevaron al juzgado para dejar sin efectos dichos autos; dejando esta decisión sin motivación, lo cual conlleva a que sea inexistente.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Sabemos que todas las providencias deben estar motivadas de manera breve y precisa, según lo ordena el inciso primero del artículo 279 del CGP, y aunque el mismo artículo no lo menciona, la honorable corte constitucional, ha señalado que el no motivar una decisión es una vía de hecho que claramente viola la garantía constitucional del debido proceso y agrega, que impedir que se conozca la motivación de una decisión, hace imposible no solamente discutir los fundamentos de la decisión por carecer de ellos, sino que también impide que se realice el control judicial de la misma, en los distintos grados de jurisdiccionalidad.

Aun así, en este recurso nos aventuraremos a precisar por qué tampoco ha debido el despacho proceder a dejar sin efectos dichos autos. En primer lugar, los jueces de la república no pueden modificar sus providencias ni revocarlas, sino a través de los recursos o a solicitud de parte u oficiosamente de aclaración o complementación dentro de su ejecutoria.

Sin embargo, algunos tribunales de cierre y un sector de la doctrina, han señalado que en virtud a la falibilidad del trabajo humano y por ende la labor judicial, eventualmente pueden cometerse errores que no están previstos como causal de nulidad, que transgreden el ordenamiento y deben ser revocados negando la eficacia de los mismos, bajo el conocido aforismo en nuestro derecho de “los autos ilegales no atan al juez”, **siendo necesario que sea imposible subsanar el defecto a través de la proposición de nulidad** y que no se hayan interpuesto oportunamente los recursos. Entonces al negarle eficacia a una providencia al dejarla simple y llanamente “sin efectos” este pronunciamiento se asimila al decreto de una nulidad procesal. Al abrigo de dicha posición doctrinaria, que hay que decir, no es aceptada por la corte constitucional; pues solo la corte suprema de justicia ha refrendado su aplicación, muchos jueces hoy día desmesurada e inconsecuentemente dejan sin efectos providencias que ya han cobrado ejecutoria y que por la ausencia de recursos han quedado en



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

firme; por lo cual esta teoría ha sido denominada anti - procesalista, y su aplicación debe cuidar de no hacer mofa del principio de cosa juzgada.

Sin embargo, en no pocas ocasiones los jueces han abusado de la "revocatoria de providencias ilegales" y han generado notorias violaciones del derecho fundamental al debido proceso que han ameritado la intervención de los jueces constitucionales con el fin de corregir el error cometido; expresando en otras palabras, so pretexto de dejar sin efecto providencias ilegales en algunos casos los jueces han incurrido en vía de hecho. Por lo anterior la corte constitucional ha señalado que cuando el juez revoca oficiosamente una providencia por fuera de los casos expresamente señalados en la ley, incursiona en el campo de la arbitrariedad y por ende comete una vía de hecho. Para la corte, no es admisible que los jueces revoquen oficiosamente las providencias judiciales por cuanto, en primer lugar la ley únicamente prevé que dicha revocatoria se produzca furto de los medios de impugnación; es decir, nuestras normas procesales no facultan al juez para revocar oficiosamente las providencias, por lo que hacerlo va en contravía del principio de legalidad; en segundo lugar las providencias judiciales tiene carácter vinculante y obligatorio no solo para las partes, sino también para el juez que las profiere, lo cual redundante en la seguridad jurídica, y en tercer lugar, por que si se ha cometido una grave irregularidad que vulnere el debido proceso, la actuación debe invalidarse mediante el instituto de las nulidades procesales y si el vicio no aparece enlistado en el catalogo de causales de nulidad, la irregularidad, al tenor de lo previsto por el parágrafo del artículo 140 del cpc (hoy artículo 133 del cgp), se tendrá por subsanada si no se hace uso de los recursos que contempla nuestro ordenamiento procesal.³

La teoría anti - procesalista más que una institución jurídica independiente, es una posición doctrinal de la relativización del principio de taxatividad de las nulidades procesales, ya que, si el yerro no es factible superarlo a través de la proposición de alguna causal dentro del catálogo de nulidades, el juez puede proceder a la revocatoria o negarle efecto jurídico a la providencia,

³ SANABRIA Santos Henry; NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL; Segunda edición; Universidad externado de Colombia, pagina 167. Estas consideraciones de la corte constitucional pueden ser consultadas en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, citada por el autor en la obra citada, y cuyos apartes destacables son los siguientes: en estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el tramite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte, pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

aunque se aclara que esta revocatoria es de carácter excepcional. Al respecto la doctrina señala que:

“para subsanar dichas irregularidades que no están consignadas como causales de invalidación obviamente no se puede acudir al instituto o mecanismo de las nulidades procesales toda vez que la regla de la taxatividad hoy imperante no lo permite y, como lo vimos, esta se convierte en una barrera infranqueable que impide alegar como nulidad lo que el legislador previamente no ha señalado como tal.

(...)

Respecto al carácter excepcionalísimo de la aplicación de la teoría anti procesalista, la corte constitucional en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, ha dicho:

“No desconoce la corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la corte suprema de justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo - .

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos , pues de nos ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamentos en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden públicos, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

En todo caso, las providencias dejadas “sin efecto” en este caso, de ninguna manera trasgreden el ordenamiento, ya que en primer lugar reconocer como sucesores procesales, a los hijos de la señora BERTHA ELENA



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

COLMENARES DE GAMBOA, previa demostración de la consanguinidad en primer orden con los registros de nacimiento, el deceso de esta con el registro de defunción y finalmente la condición de cónyuge supérstite con el registro civil de matrimonio, ha sido producto de la plena aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del proceso, por lo cual el auto que fue revocado por el juzgado, dejándolo “sin efectos” se ajusta plenamente a la hipótesis normativa del fallecimiento de un litigante y que sus herederos quieran comparecer. De otra parte, es cierto que el numeral 3. del artículo 133 del CGP, señala que la actuación que se adelanta después de ocurrida una causal de interrupción del proceso, es nula; sin embargo, esta nulidad es saneable; por lo que no puede el juez decretarla, sino que al tenor de lo dispuesto por el artículo 137 del CGP, debe ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se notifica por estado, aunque cuando se trata de las causales 4, 6 y 7 del 133 ejusdem, su comunicación se hará personalmente. Por lo cual, si el juez considera que algunas de las providencias posteriores al deceso de la causante están afectadas de invalidez, no puede dejarlas sin efectos; ya que el principio de taxatividad dispone que debe alegarse como nulidad; pues la aplicación de la mencionada teoría tiene aplicación para subsanar yerros que no pueden superarse por la proposición de recursos ni la solicitud de nulidad procesal, lo cual no ocurre en este caso.

Entonces si ha querido el juez enterar a los sucesores procesales de la nulidad advertida, ha debido poner en conocimiento la nulidad por auto publicado en anotación en estado, ya que no se trata de la causal 4,6 y 7. En tal caso si no se alega la nulidad, según dispone el párrafo del artículo 133 y el 137 ibidem, **quedara saneada.**

Como colofón de estas lucubraciones, se concluye i) declarar como sucesores procesales a herederos y cónyuge no viola el ordenamiento, y más bien se ajusta a lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, ii) la interrupción



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

del proceso procede entre otros eventos, cuando el juez se le advierte del fallecimiento de un litigante y sus herederos y cónyuge no se han vinculado al proceso para que se produzca la sucesión procesal, en cuyo caso procede la intervención forzosa de estos, lo cual no tiene aplicación en el presente asunto ya que los herederos y cónyuge voluntariamente deprecaron ser tenidos como sucesores procesales, por lo tanto el juzgado se equivocó al decretar en este asunto la interrupción del proceso, iii) el juzgado se equivocó al decretar nuevamente su citación y emplazamiento de indeterminados, iv) el juzgado vulnero el debido proceso al dejar sin efectos las providencias de fecha 21 de enero y 31 de mayo del 2021, sin exponer motivación alguna, es decir explicar por qué han debido revocarse, v) el juzgado además no debió dejar sin efectos estas dos providencias, por cuanto si consideraba que estaban afectadas de alguna nulidad debió dar a conocer la circunstancias mediante notificación por estado, vi) el juzgado no debió dejar sin efectos estas dos providencias por cuanto a voces de la teoría antiprocesalista y conforme los criterios de la corte constitucional, no hay inmediatez entre la decisión revocada y la providencia que supuestamente enmienda el error, vii) la teoría anti procesalista le permite al juez **excepcionalmente**, revocar una providencia cuya ilegalidad no se enmarca en el catálogo de nulidades en aplicación al principio de taxatividad (pas de nullite sans texte), por lo cual las providencias no presentan contornos diferentes a las nulidades procesales que expone el artículo 133 del CGP.

Las anteriores son razones suficientes para que el despacho revoque la providencia y corrija la grave equivocación totalmente arbitraria en la que incurre al dejar sin efectos autos que guardan perfecta simetría con el estatuto procesal vigente y en su lugar solicito proseguir con la actuación que tanto se ha prolongado en el tiempo por la mora judicial y que mi poderdante pacientemente ha esperado hasta el momento ansiado del remate y ver la materialización de su derecho.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

II. RECURSO DE APELACION.

En el caso de no prosperar la reposición interpuesta, en subsidio solicito comedidamente que se me conceda el recurso de apelación. Lo anterior en razón a que por haber sido dejado sin efecto dos providencias, los efectos se aplican a los del auto que decreta una nulidad procesal, que es apelable según lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 321 del Código General del proceso⁴.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

CC. 1.090.462.122 de Ocaña

TP. 265.054 del consejo superior de la judicatura.

⁴ Frente a la revocatoria de autos por medios diversos a la impugnación o el decreto de nulidad, es inocultable el hecho que la teoría anti procesalista no encuentra respaldo en el código general del proceso, y jamás lo ha tenido en ordenamientos procesales anteriores, por lo cual la revocatoria de un auto en estas condiciones al considerarse afectado de un “vicio” los efectos no deben ser otros que los de la nulidad declarada. A este punto en la obra citada, el autor expresa en la pagina 166: “la providencia que decreta la ilegalidad es susceptible del recurso de reposición en subsidio de apelación, pues el antiprocesalismo o la “revocatoria de providencias ilegales”, genera en la práctica los mismo efectos que una declaración de nulidad, por lo que debe aplicarse la regla prevista en el numeral 8) del artículo 351 cpc (hoy num. 6) artículo 321 cgp).
